

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 025

La Paz, **07 FEB. 2025**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jauregui Sevilla, en representación de la empresa LÍNEA AÉREA ECO JET S.A., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2024 de 11 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Nota EJ-OL-008/2022 ingresada en la ATT el 24 de marzo de 2022, la LÍNEA AEREA ECO JET S.A., remitió a la ATT información en forma digital (CD), relativa al cumplimiento de itinerarios correspondientes al trimestre comprendido entre los meses de noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, para evaluación de los factores de puntualidad y cancelación (fojas 01).

2. Que a través del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 316/2022 de 31 de marzo de 2022, se realizó la evaluación de los Factores de Puntualidad (FDP) y Factores de Cancelación (FDC) correspondientes al trimestre comprendido entre los meses de noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, considerando la información presentada por el operador y la metodología para la valoración de descargos, válidos establecida en el Reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros aprobado mediante la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0419/2008 de 31 de diciembre de 2008, el cual concluyó que la LÍNEA AEREA ECO JET S.A. presentó la documentación de vuelos programados y realizados en el trimestre noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, en fecha 24 de marzo de 2022, fuera del plazo que establece la norma. Que por otra parte, los resultados obtenidos en la evaluación de estándares de cumplimiento de itinerarios fueron: 0,75 para FDP inferior al mínimo permitido de 0,82; y, respecto al FDC, la evaluación obtenida fue de 0,15 superior al límite máximo permitido de 0,02, por lo que determina que el operador no ha cumplido con los límites de tolerancia permitidos para FDP y FDC (fojas 20 a 30).

3. Que por Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 192/2023 de 14 de agosto de 2023, la ATT, resuelve: "**PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** en contra de **LÍNEA AÉREA ECO JET S.A.** por la presunta comisión de la infracción de primer grado: 'Incumplir estándares de calidad establecidos en la Autoridad Regulatoria', tipificada en el inciso h) del Parágrafo III del Artículo 71 del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30, de 30 de enero de 2017, al haber incumplido con el límite de tolerancia para la evaluación del estándar aeronáutico correspondiente al Factor de Puntualidad (FDP) y Factor de Cancelación (FDC), durante el periodo comprendido entre los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022, establecido en el Reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros, aprobado por la Resolución Administrativa 419/2008 de 31 de diciembre de 2008 y modificada mediante Resolución Administrativa TR N° 0384/2010 de 09 de agosto de 2010, habiendo obtenido un valor de 0,75 inferior al límite mínimo de tolerancia permitido de 0,82 en FDP y un valor de 0,15 superior al límite máximo de tolerancia permitido de 0,02 en FDC. **SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS** en contra de **LÍNEA AÉREA ECO JET S.A.** por la presunta comisión de la infracción: "*Incumplimiento en la remisión de información requerida en el plazo establecido por el Artículo Décimo de la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0419/2008, de 31 de diciembre de 2008*"; tipificada en el punto resolutivo Décimo Primero del Reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros, aprobado por la Resolución Administrativa N° 419/2008, de 31 de diciembre de 2008, al haber presentado fuera de plazo la información de salidas realizadas, canceladas y demoradas de vuelos regulares

Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 58/2024 de 23 de mayo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, manifestando los siguientes argumentos (fojas 114 a 115):

i) Señala que luego del análisis de la RS 58/2024, se puede evidenciar que en el detalle de vuelos cancelados que cuentan con la respectiva Nota de Planificación, Informes de Mantenimiento y Hojas de Guardia como descargo que no han sido aceptadas, produciendo que el porcentaje de los FDC y FDP se incremente y se supere el límite de tolerancia, situación que no considera el porcentaje de vuelos añadidos que fueron realizados, en los cuales la empresa se enmarca en los límites de tolerancia establecidos mediante Reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros.

ii) Refiere que en el punto 1 del Considerando 4 de la RS 58/2024 se establece que se tienen 145 vuelos no válidos (o cancelados) y se invalidan 4 descargos presentados, valoración que produjo el incremento del porcentaje del FDC-FDP, ya que la notificación a la DGAC se habría realizado el mismo día, sin mencionar cual sería la normativa que sanciona esta remisión en el día o los plazos para efectuarla, cuando los mismos fueron notificados con la debida antelación de horario, aunque sea en el mismo día, para que esa entidad autorice la modificación de itinerarios, más aún cuando la misma RS 58/2024 no señala una cuantificación de los reclamos de los usuarios que habrían sido afectados por la cancelación o demora de los vuelos, no existiendo la debida fundamentación para desvirtuar debidamente esos descargos.

iii) Argumenta que se está vulnerando el derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, que se constituye en la garantía que al momento de emitir una decisión, la Autoridad de explicar de manera clara, sustentada en derecho, los motivos que la llevaron a tomar una decisión, argumentación que deberá seguir un orden coherente respecto a los hechos demandados y exponer con puntualidad los elementos jurídico legales que determinaron su posición; en consecuencia, toda autoridad, que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que respaldan la parte dispositiva de la misma, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no solo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados, sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R, 0752/2002-R, SC 1369/2001-R, entre otras).

7. Que el 25 de julio de 2024, la ATT dictó el Auto ATT-DJ-A TL LP 134/2024, de apertura de término probatorio dentro del recurso de revocatoria, habiendo el recurrente respondido al mismo el 12 de agosto de 2024 (fojas 116 a 152).

8. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en fecha 11 de septiembre de 2024, emite la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2024, en la que resuelve: "ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado el 14 de junio de 2024, por Andrés Jesús Jauregui Revilla, en representación de la LÍNEA AÉREA ECOJET S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT DJ-RA S-TR LP 58/2024 de 23 de mayo de 2024 y, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172", señalando los siguientes fundamentos (fojas 190 a 200):

i) Hace referencia al argumento del recurrente, relativo a que *en el detalle de vuelos cancelados que cuentan con la respectiva Nota de Planificación, Informes de Mantenimiento y Hojas de Guardia como descargo que no han sido aceptadas, produciendo que el porcentaje de los FDC y FDP se incremente y se supere el límite de tolerancia, no se habría considerado el porcentaje de vuelos añadidos que fueron realizados, en los cuales la empresa se enmarca en*

los límites de tolerancia establecidos. Acudiendo al Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2023/2024 de 09 de septiembre de 2024, elaborado por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, el cual señala que: "(...) las Notas de Planificación conforme lo establece la Resolución Administrativa RA 0419/2008 señala que: "La empresa de transporte aerocomercial regular de pasajeros no será responsable de aquellas cancelaciones que se hagan conocer a los pasajeros con antelación de, al menos, veinticuatro (24) horas respecto a las fijadas en el pasaje o billete aéreo". En este sentido, realizada la verificación técnica, se evidencia que ECO JET S.A no presentó Notas de Planificación en las cuales se hagan conocer a los pasajeros acerca de la cancelación con una antelación de al menos 24 horas, **razón por la cual estos no se adecuan a la norma y no fueron considerados válidos**. Respecto a los Informes de Mantenimiento, se verifica que la información remitida a la ATT no se encuentra ninguna documentación o Informe de Mantenimiento. Por tanto, dicha aseveración carece de veracidad. Respecto a los Hojas de Guardia, se verificó que la información remitida a la ATT no se encuentra ninguna documentación u Hojas de Guardia, en conclusión, ECOJET S.A. no presentó Hojas de Guardia. (...) en relación a los vuelos añadidos, cabe resaltar que los mismos fueron tomados en cuenta por esta Autoridad plasmados en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 316/2022 de 31 de marzo de 2022, Cuadro N° 4 teniendo un total de once (11) vuelos añadidos. Asimismo, es preciso señalar que, en la actual evaluación de presentación de descargos dentro del recurso de revocatoria, el operador aéreo presentó las mismas pruebas, por lo que se ratifican los mismos vuelos añadidos, teniendo la misma cantidad de vuelos añadidos, es decir:

Mes	Total de añadidos
Noviembre	0
Diciembre	5
Enero	6
Total, añadidos	11

Sostiene que, en ese entendido, se ha revisado el Auto de Cargos que empleó como base el citado Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 316/2022, habiendo verificado que, en el mismo, se dejó dicho lo siguiente: "Que para la evaluación trimestral y análisis del FDP y del FDC se consideró la documentación e información digital y física remitida por el OPERADOR con relación al reporte de sus vuelos y sus respectivos descargos documentales. Que, asimismo, se realizó el cruce de información del OPERADOR respecto a los itinerarios aprobados por la DGAC, observando que se reportó un total de setecientos noventa y siete (797) vuelos, cantidad que coincide con las salidas programadas de la DGAC novecientos cuarenta y dos (942), tal como se observa en el siguiente cuadro:

**COMPARACIÓN DE LAS SALIDAS PROGRAMADAS DE LA DGAC
CON LAS SALIDAS REPORTADAS POR EL OPERADOR**

Trimestre	Total Salidas Programadas DGAC	Salidas Reportadas por OPERADOR	Diferencia
Noviembre	312	239	73
Diciembre	324	277	47
Enero	306	281	25
Total Salidas Programadas	942	797	145

VUELOS AÑADIDOS

Mes	Total de añadidos
Noviembre	0
Diciembre	5
Enero	6
Total, añadidos	11

Manifestando que, por lo expuesto, queda claro que esa Autoridad Regulatoria tomó en cuenta los vuelos añadidos, mismos que fueron reportados por el operador y que fueron tomados en cuenta en los resultados de los FDP y FDC, contrariamente a lo señalado por el recurrente.

ii) Menciona el argumento del recurrente, en sentido de que: *en el punto 1 del Considerando 4 de la RS 58/2024 se establece que se tienen 145 vuelos no válidos (o cancelados) y se invalidan 4 descargos presentados, valoración que produjo el incremento del porcentaje del FDC-FDP, ya que la notificación a la DGAC se habría realizado el mismo día, sin mencionar cual sería la normativa que sanciona esta remisión en el día o los plazos para efectuarla, cuando los mismos fueron notificados con la debida antelación de horario, aunque sea en el mismo día, para que esa entidad autorice la modificación de itinerarios, más aún cuando la misma RS 58/2024 no señala una cuantificación de los reclamos de los usuarios que habrían sido afectados por la cancelación o demora de los vuelos, no existiendo la debida fundamentación para desvirtuar debidamente esos descargos*; por lo que se refiere al Informe Técnico 2023/2024, que dejó dicho lo siguiente: "(...) Sobre los argumentos expuestos por ECO JET S.A. es preciso señalar que, respecto a las Notas de Planificación, la Resolución Administrativa R.A. 59/2009 señala que: "Las pruebas de descargos deberán estar documentadas con informes oficiales de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea (AASANA) informes del área de mantenimiento de las empresas involucradas, recortes de prensa u otros documentos relación a la eventualidad". En este sentido, las cancelaciones de vuelos enviadas por el operador aéreo a la DGAC, en primer lugar, estas deben contar con un informe oficial del ente emisor conforme lo señala la norma, en segundo lugar, las pruebas remitidas por Eco Jet S.A. se observaron la emisión de correos electrónicos de solicitud de cancelación de vuelos, que en ciertos casos la DGAC respondió antes de la ejecución del vuelo, en otras posterior a la ejecución de vuelo y en algunos casos no se ha pronunciado. Siendo la DGAC la Autoridad facultada para la aprobación de itinerarios, estos se evaluaron según las respuestas emitidas por dicha Autoridad, evaluaciones que se encuentran en los anexos de la RS 58/2024. Asimismo, la R.A. 59/2009 señala que: Para que una cancelación no sea considerada en el cálculo del FDC, los titulares aeronáuticos deberán hacerla conocer mediante comunicación pública (notas de planificación, prensa, etc.) directa a los pasajeros o a las agencias de viaje, con antelación de, al menos veinticuatro (24) horas respecto a la hora fijada en el pasaje o billete aéreo en caso de vuelos internacionales y doce (12) horas, en caso de vuelos nacionales. Por tal motivo la norma establece que para que estos sean considerados como válidos deberían presentar como pruebas de respaldo, comunicación pública, prensa, comunicación directa a los pasajeros de acuerdo a los tiempos establecidos entre otros; sin embargo, en las pruebas del operador no se cumplieron dichos procedimientos, al menos no se evidencian dichas pruebas y que las mismas hayan sido notificadas a los usuarios".

Sostiene por otra parte, en relación a la cuantificación de los reclamos de los usuarios, acorde a lo señalado en el Informe Técnico 2023/2024, se tiene que "(...) el Reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios tiene por objeto controlar el cumplimiento de itinerarios de las empresas de transporte aéreo comercial regular de pasajeros que operan en Bolivia, en lo que se refiere a puntualidad y cancelación de vuelos, en virtud al ARTÍCULO PRIMERO del Reglamento. Por tanto, la evaluación del FDP y FDC no tiene por objeto cuantificar los reclamos de los usuarios siendo su objetivo obtener los valores de los factores".

iii) Asevera que no es evidente que se haya vulnerado el derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, dado que la RS 58/2024 y sus Anexos 1 y 2, cuentan con la suficiente exposición de los hechos, la fundamentación legal y cita a las normas que respaldan la parte dispositiva de la misma.

iv) Manifiesta que, acerca de la prueba presentada en instancia de revocatoria, acorde a lo analizado en el Informe Técnico 2023/2024, se tiene lo siguiente: "Dentro de la carpeta "Notas de Planificación NOV DIC 2021 ENE 2022" se encuentran archivos Excel en el cual se señalan modificaciones de vuelos. Al respecto, el Artículo Octavo del Reglamento 419/2008 establece

que la empresa aerocomercial no será responsable de aquellas cancelaciones que se hagan conocer a los pasajeros con antelación de, al menos, veinticuatro (24) horas respecto a la hora fijada en el pasaje o billete aéreo. Sin embargo, el operador aéreo presentó documentación de itinerarios en formato Excel editable, y no adjunta respaldo de haber puesto en conocimiento a los pasajeros que dichos vuelos fueron cancelados". En el archivo "DESCARGOS NOTIFICACIONES DGAC NOV—DEC 2021—ENE 2022", se muestra correos electrónicos entre la DGAC y Eco Jet S.A., y en el archivo "INFORME DE VUELOS CNL NOVIEMBRE 2021" se muestra descargos referidos al mes noviembre 2021. (...) En este sentido, realizada la verificación técnica, se evidencia que ECO JET S.A no presentó Notas de Planificación en las cuales se hagan conocer a los pasajeros acerca de la cancelación con una antelación de al menos 24 horas, razón por la cual estos no se adecuan a la norma y no fueron considerados válidos. Respecto a los Informes de Mantenimiento, se verifica que la información remitida a la ATT no se encuentra ninguna documentación o Informe de Mantenimiento. Por tanto, dicha aseveración carece de veracidad. Respecto a los Hojas de Guardia, se verificó que la información remitida la ATT no se encuentra ninguna documentación u Hojas de Guardia, en conclusión, ECO JET S.A. no presentó Hojas de Guardia. (...) el operador aéreo dentro del recurso de revocatoria presentó la misma documentación que anteriormente fue presentada, razón por la cual, no se cambian los valores de los resultados del FDP y FDC. Después de haber realizado la evaluación de descargos correspondiente en los Anexos 1 y 2, pasamos a sintetizar los descargos válidos y no válidos, presentados en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3
Evaluación de Vuelos Observados con Descargos Válidos y no Válidos

Trimestre Nov- Dic. 2021- Ene 2022	Vuelos Observados		Descargos No válidos		Descargos válidos		Total Descargos Válidos
	Cancelados	Demorados	Cancelados	Demorados	Cancelados	Demorados	
Noviembre	25	48	0	0	0	0	0
Diciembre	35	126	0	0	0	0	0
Enero	7	23	0	0	0	0	0
Total	72	197	0	0	0	0	0

Mencionando que, de acuerdo con el contenido de los descargos documentales presentados se pudo evidenciar, que solo se presentaron pruebas de descargo referidas a las cancelaciones de vuelos. Por consiguiente, se elaboró la planilla final de resultados en base al procedimiento establecido en el Reglamento de Control de Itinerarios artículo noveno (Evaluación de Descargos), aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria RA 419/2008, el cual mostramos a continuación en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4
Resultado Final del cálculo del FDP y FDC con Descargos

Trimestre Nov- Dic. 2021- Ene 2022	Total Salidas Programadas (SPR)	Total Salidas Canceladas (SC)	Salidas Efectivas			Estándares	
			Salidas Demoradas (SD)	Salidas Puntuales (SP)	Salidas realizadas SD +DP = (SR)	Factor de Puntualidad (FDP)	Factor de Cancelación (FDC)
Noviembre	264	25	48	189	237	0,80	0,09
Diciembre	317	35	126	151	277	0,55	0,11
Enero	294	7	23	258	281	0,92	0,02
Total Trimestre	875	67	197	598	795	0,75	0,08
Límites de Tolerancia (RA 384/2010)						0,82	0,02
RESULTADO						No cumple	No cumple

Por tanto, concluye que para el trimestre de evaluación noviembre, diciembre 2021 y enero 2022, ECO JET S.A., evaluados los descargos, alcanzó los siguientes resultados: FDP: 0,75 inferior al límite mínimo permitido 0,82 (No Cumple) FDC: 0,08 superior al límite máximo permitido de 0,02 (No Cumple) (...) • ECO JET S.A no presentó prueba documental de descargos válidos para la evaluación de los 72 vuelos cancelados observados, por lo que se ratifica el resultado obtenido en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1420/2023. • ECO JET S.A. no presentó prueba documental de descargos suficiente para la evaluación de los 197 vuelos demorados observados, por lo que se ratifica el resultado obtenido en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1420/2023. • Por tanto, ECO JET S.A para el trimestre noviembre,



diciembre 2021 y enero 2022 alcanzó el resultado inferior al límite mínimo permitido de 0.82 por lo que el operador incumplió con el Factor de Puntualidad del estándar aeronáutico. Asimismo, el resultado superior al límite máximo permitido de 0,02; por lo que el operador incumplió también con el Factor de Cancelación del estándar aeronáutico, vulnerando en ambos casos el "Reglamento Control de Cumplimiento de Itinerarios" que aprueba la RA 419/2008. • Se ratifica que ECO JET S.A presentó la información fuera de plazo, en fecha 24 de marzo de 2022, misma que debió ser presentada hasta el 20 de febrero de 2022". Concluyendo que, en función a lo expuesto, siendo que, en etapa de recurso de revocatoria, el recurrente aportó la misma prueba que había presentado durante el proceso de instancia, los resultados del FDP y FDC no han variado, no correspondiendo, en consecuencia, aceptar como válida su pretensión de que se revoque la RS 58/2024.

9. Que en fecha 02 de octubre de 2024, Andrés Jesús Jáuregui Sevilla en representación de la LÍNEA AEREA ECO JET S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2024 de 11 de septiembre de 2024, señalando lo siguiente (fojas 201 a 202):

i) Señala que luego del análisis de la Resolución de Revocatoria 60/2024, se puede evidenciar que en el detalle de vuelos cancelados que cuentan con la respectiva Nota de Planificación, Informes de Mantenimiento y Hojas de Guardia como descargo que no han sido aceptadas, produciendo que el porcentaje de los FDC y FDP se incremente y se supere el límite de tolerancia, situación que no considera el porcentaje de vuelos añadidos que fueron realizados, en los cuales la empresa se enmarca en los límites de tolerancia establecidos mediante Reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros.

ii) Refiere que se tienen 145 vuelos no válidos (o cancelados) y se invalidan 4 descargos presentados, valoración que produjo el incremento del porcentaje del FDC-FDP, ya que la notificación a la DGAC se habría realizado el mismo día, sin mencionar cual sería la normativa que sanciona esta remisión en el día o los plazos para efectuarla, cuando los mismos fueron notificados con la debida antelación de horario, aunque sea en el mismo día, para que esa entidad autorice la modificación de itinerarios, más aún cuando la misma RS 58/2024 no señala una cuantificación de los reclamos de los usuarios que habrían sido afectados por la cancelación o demora de los vuelos, no existiendo la debida fundamentación para desvirtuar debidamente esos descargos.

iii) Argumenta que se está vulnerando el derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, que se constituye en la garantía que al momento de emitir una decisión, la Autoridad de explicar de manera clara, sustentada en derecho, los motivos que la llevaron a tomar una decisión, argumentación que deberá seguir un orden coherente respecto a los hechos demandados y exponer con puntualidad los elementos jurídico legales que determinaron su posición; en consecuencia, toda autoridad, que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que respaldan la parte dispositiva de la misma, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no solo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados, sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R, 0752/2002-R, SC 1369/2001-R, entre otras).

10. Que el 07 de octubre de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones, mediante nota ATT-DJ-N LP 832/2024 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jauregui Sevilla, en representación de la empresa LÍNEA AEREA ECO JET S.A., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2024 de 11 de septiembre de 2024, emitida por la ATT (fojas 203).

11. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-44/2024 de 08 de octubre de 2024, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Andrés Jesús Jauregui Sevilla, en representación de la empresa LÍNEA AEREA ECO JET S.A., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2024 de 11 de



septiembre de 2024, emitida por la ATT (fojas 204 a 206).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 53/2025 de 04 de febrero de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jauregui Sevilla, en representación de la empresa LÍNEA AÉREA ECO JET S.A., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2024 de 11 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 53/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el Artículo 61 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, señala que: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse con las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la misma Ley".
2. Que debe precisarse que los recursos administrativos son medios a través de los cuales el administrado solicita a la Administración la revocación o reforma de un acto suyo, constituyendo una garantía para el recurrente en la medida en que le permite reaccionar y eventualmente eliminar el perjuicio que pudiera sufrir por la emisión de un determinado acto administrativo. Siendo el objeto de los recursos administrativos la pretensión dirigida a obtener la revocación o reforma del acto administrativo impugnado; cabe precisar que el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, referido a la forma de presentación de los recursos, expresa los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo los requisitos y formalidades en los plazos que establece la citada Ley.
3. Que los Parágrafos I y II del Artículo 63 de la Ley N° 2341, determina que: "Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare; La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso"
4. Que el párrafo I del artículo 8 del citado Reglamento a la Ley N° 2341, determina que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
5. Que el inciso c) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, rechazando el recurso confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.
6. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que

resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT”.

7. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar los argumentos presentados en el recurso jerárquico, de lo que se obtiene:

i) En cuanto al argumento del recurrente donde señala que: *“Luego del análisis de la Resolución de Revocatoria 60/2024, se puede evidenciar que en el detalle de vuelos cancelados que cuentan con la respectiva Nota de Planificación, Informes de Mantenimiento y Hojas de Guardia como descargo que no han sido aceptadas, produciendo que el porcentaje de los FDC y FDP se incremente y se supere el límite de tolerancia, situación que no considera el porcentaje de vuelos añadidos que fueron realizados, en los cuales la empresa se enmarca en los límites de tolerancia establecidos”*; corresponde aclarar que el recurrente presentó los mismos argumentos presentados en su recurso de revocatoria, los cuales fueron respondidos por la Autoridad Regulatoria al momento de resolver el citado recurso, bajo fundamentos que no fueron refutados por el recurrente al momento de interponer su recurso jerárquico; sin embargo, se puede evidenciar que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2024, expuso lo explicado en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEV LP 2023/2024 de 09 de septiembre de 2024, el cual había evaluado los descargos de FDP y FDC de ECO JET S.A.- Trimestre noviembre, diciembre 2021 a enero 2022, explicando al recurrente, que de acuerdo a los documentos presentados en su memorial de fecha 12 de agosto de 2024, dentro de la Carpeta de “Notas de Planificación NOV, DIC 2021 ENE 2022”, se encuentran archivos de itinerarios Excel editable, en el cual se señalan modificaciones de vuelos; no obstante no presenta respaldo de haber puesto en conocimiento a los pasajeros que dichos vuelos fueron cancelados, conforme determina el Reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros, aprobado con la Resolución Administrativa 0419/2008, modificada por Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA 0059/2009 de 03 de marzo, que en el Artículo Quinto (Cancelación), Parágrafo II sobre las Comunicaciones Públicas a los Pasajeros y Agencias de Viaje y el Artículo Octavo (Pruebas de Descargo) Parágrafo II, respecto a las pruebas de descargo oficiales, que establece: *“La empresa de transporte aerocomercial regular de pasajeros no será responsable de aquellas cancelaciones que se hagan conocer a los pasajeros con antelación de al menos veinticuatro (24) horas respecto a la hora fijada en el pasaje a billete aéreo”*. Razón por la cual el Ente Regulador consideró que dichas Notas de Planificación, no se adecuan a la norma por lo que no fueron considerados válidos; fundamento que no fue objetado por el recurrente, por tanto, no cumple con lo previsto en el artículo 58 (Forma de Presentación) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, el cual señala: *“Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo los requisitos y formalidades en los plazos establecidos en la presente Ley”*.

De igual manera, en cuanto a los Informes de Mantenimiento, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2024, haciendo cita a lo expuesto en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2023/2024, sostiene: *“Respecto a los Informes de Mantenimiento, se verifica que la información remitida a la ATT no se encuentra ninguna documentación o Informe de Mantenimiento, por tanto, consideraron que su aseveración carece de veracidad. Respecto a las Hojas de Guardia, se verificó que la información remitida a la ATT no se encuentra ninguna documentación u Hojas de Guardia y que en conclusión ECO JET S.A., no presento Hojas de Guardia”*; situación que tampoco fue rebatida por el recurrente al momento de presentar su recurso jerárquico, toda vez que además se le precisó que de acuerdo a lo previsto en la RA 59/2009, las pruebas de descargo deberán estar documentadas con informes del área de mantenimiento, situación que se evidencia de la revisión de la carpeta, ya que no se encuentra documentación presentada por el recurrente, como ser copias de los libros de mantenimiento u otros documentos que pudieron haber sido evaluados por la ATT, por lo que se considera correcta la determinación del Ente Regulador.

Asimismo, en lo que concierne a los vuelos añadidos, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2024, haciendo referencia de igual manera a lo citado en el Informe Técnico ATT-

DTRSP-INF TEC LP 2023/2024, resalta que los vuelos añadidos fueron tomados en cuenta en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 316/2022 de 31 de marzo de 2022, teniendo un total de once (11) vuelos añadidos, precisando además que en la evaluación de presentación de descargos dentro el recurso de revocatoria, el operador aéreo, había presentado las mismas pruebas, por lo que se ratificó los mismos vuelos añadidos y la misma cantidad; advirtiéndose que la ATT tomó en cuenta los vuelos añadidos reportados por el operador aéreo y posteriormente tomados en cuenta en los resultados FDP y FDC; sin embargo, el recurrente no plantea ninguna argumento que desvirtúe lo manifestado en la Resolución de Revocatoria 60/2024, aspecto que impide que esta instancia pueda a ingresar a revisar actuaciones que en su momento no fueron puestas a conocimiento de la ATT y no fueron objetadas en su oportunidad por el recurrente.

ii) Respecto a su argumento donde el recurrente refiere que: *“Se tienen 145 vuelos no válidos (o cancelados) y se invalidan 4 descargos presentados, valoración que produjo el incremento del porcentaje del FDC-FDP, ya que la notificación a la DGAC se habría realizado el mismo día, sin mencionar cual sería la normativa que sanciona esta remisión en el día o los plazos para efectuarla, cuando los mismos fueron notificados con la debida antelación de horario, aunque sea en el mismo día, para que esa entidad autorice la modificación de itinerarios, más aún cuando la misma RS 58/2024 no señala una cuantificación de los reclamos de los usuarios que habrían sido afectados por la cancelación o demora de los vuelos, no existiendo la debida fundamentación para desvirtuar debidamente esos descargos”.*

Sobre lo expuesto, se observa que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2024, de la misma manera, hace referencia a lo citado en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2023/2024, donde sostiene que la RA 59/2009, prevé que las pruebas de descargo deberán estar documentadas con informes oficiales de la Dirección General de Aeronáutica Civil DGAC, y por tanto, primero: las cancelaciones de vuelos enviadas por el operador a la DGAC, deben contar con un informe oficial del ente emisor conforme lo señala la norma y segundo: de las pruebas remitidas por ECO JET S.A., las mismas consisten en correos electrónicos de solicitud de cancelación de vuelos, que en ciertos casos la DGAC respondió antes de la ejecución del vuelo, en otras posterior a la ejecución de vuelo y en algunos casos no se había pronunciado y siendo que la DGAC es la autoridad facultada para la aprobación de itinerarios, los mismos habían sido evaluados según las respuestas emitidas por dicha autoridad y que dichas evaluaciones se encuentran en los anexos de la Resolución Sancionatoria 58/2024; al respecto se evidencia que efectivamente la citada Resolución Sancionatoria, contiene un anexo consistente en una matriz, en la cual se realizó una a una la valoración a los descargos presentados por el operador aéreo, donde se explicó porque razón no se consideró los cuatro (4) descargos no válidos, mismas que no fueron rebatidas por el recurrente ni en la instancia del revocatorio ni en la instancia del jerárquico, a efectos de que se desvirtúe la determinación de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 58/2024 de 23 de mayo de 2024, puesta a conocimiento de la LINEA AEREA ECOJET S.A. en fecha 31 de mayo de 2024. Observándose asimismo, que el recurrente, refiere de manera general a los vuelos observados e indistintamente demorados y cancelados, sin tomar en cuenta que la valoración de los descargos no válidos, por parte de la ATT, fue en relación a los vuelos cancelados, que afecta al factor de cancelación FDC, los cuales tampoco dependían de reclamos por parte de los usuarios, según lo explicado por el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2023/2024, el cual aclaró que el Reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios, tiene por objeto justamente controlar el cumplimiento de itinerarios de la empresa de transporte aéreo comercial regular de pasajeros que operan en Bolivia, en lo que se refiere a la puntualidad y cancelación de vuelos, por tanto, dicha evaluación no tiene por objeto cuantificar los reclamos de los usuarios, siendo su objetivo obtener los valores de los factores. Por tanto, los argumentos del recurrente no logran desvirtuar la determinación de la ATT, ya que no cumple con la previsión descrita en el Artículo 58 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

iii) El recurrente manifiesta que: *“Se está vulnerando el derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, que se constituye en la garantía que al momento de emitir una*

decisión, la Autoridad debe explicar de manera clara, sustentada en derecho, los motivos que la llevaron a tomar una decisión, argumentación que deberá seguir un orden coherente respecto a los hechos demandados y exponer con puntualidad los elementos jurídico legales que determinaron su posición; en consecuencia, toda autoridad, que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que respaldan la parte dispositiva de la misma, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no solo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados, sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R; 0752/2002-R, SC 1369/2001-R, entre otras).

En razón a lo expuesto, se advierte que en primera instancia, desde la Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 192/2023, Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 58/2024 hasta la emisión de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2024, la Autoridad Regulatoria, puso a conocimiento los motivos que llevaron a tomar su decisión, así como la normativa en la cual respaldó la misma, habiendo efectuado todas las acciones para contener mayores elementos de convicción con base a las pruebas y descargos presentados por el operador ahora recurrente, como es el caso de la Apertura de Término de Prueba realizado a través de Auto ATT-DJ-A TR LP 134/2024, mismos que fueron evaluados por las instancias técnicas correspondientes, aspecto que devela la emisión de los Informes Técnicos ATT-DTRSP-INF TEC LP 1420/2023 e Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2023/2024, que fueron plasmados y explicados en cada acto administrativo notificado a la LÍNEA AÉREA ECO JET S.A., por tanto no se observa la falta de fundamentación y menos motivación, toda vez que inclusive, pidieron al recurrente que indique de manera detallada, pormenorizada y por cada vuelo a que números de vuelos corresponderían las citadas Notas de Planificación, Informes de Mantenimiento, y Hojas de Guardia. Inclusive indique las fechas de cada una de ellas y cuáles serían los números de vuelo y fecha de aquellos vuelos que contarían con prueba suficiente para desvirtuar los cargos, tanto para el FDP como para el FDC que no habrían sido considerados, así como documentación de respaldo de los itinerarios aprobados por la DGAC para cada uno de los vuelos observados; no obstante, y de la revisión de antecedentes el recurrente no cumplió a cabalidad lo requerido por la Autoridad Regulatoria, por lo que resulta incongruente que observe la falta de motivación y fundamentación y más aun no señale sobre qué aspectos específicos dicho Ente Regulador no se habría manifestado, careciendo sus argumentos de una correcta fundamentación.

De la misma manera, se observa que el recurrente no señala cual debió ser el análisis de fondo que debió efectuar la ATT, para demostrar la falta de fundamentación y motivación, lo que impide que esta instancia pueda ingresar a realizar alguna valoración; ya que lo relacionado a la presentación de Notas de Planificación Informes de Mantenimiento y Hojas de Guardia y porcentaje de vuelos añadidos, fue ampliamente explicado por el Ente Regulador a través de sus diferentes actos administrativos, que fueron puestos a conocimiento del recurrente, sin que el mismo los haya refutado, y contradictoriamente lo alegado en su recurso jerárquico, es reiterativo al presentado en su recurso de revocatoria, sin añadir ningún elemento que pueda ser considerado en esta instancia, o que no haya sido respondido en la resolución de revocatoria; razón por la que no logra demostrar la falta de fundamentación y motivación en las actuaciones de la Autoridad Regulatoria, situación que confirma que el recurrente no tomo en cuenta que la eventualidad de impugnar un fallo desfavorable, posibilita que el administrado, reclame aspectos específicos que considera injustos a sus pretensiones, fundamentado en qué grado esas omisiones o distorsiones han afectado sus derechos y en ese entendido la respuesta a todos sus agravios denunciados sea una obligación ineludible de la segunda instancia (SCP 0275/2012 y SCP 0689/2018 –S3 de 12 de octubre de 2018)

De tal modo, queda claro que es deber del administrado el fundamentar su recurso administrativo, esto es, establecer las razones fácticas y legales que motivan su argumentación,



comprobandose que el recurso jerárquico presentado en fecha 02 de octubre de 2024, resulta en una fundamentación meramente declarativa (sin una explicación razonable y comprensible) dado que no individualiza las actuaciones administrativas cuestionadas que configurarían una falta de fundamentación y motivación, que permita a esta instancia jerárquica llevar adelante el respectivo control; extremo que determina una limitación material al control de legalidad al constituirse las vulneraciones acusadas en apreciaciones retóricas carentes de una fundamentación normativa y particularidad fácticas, que les otorgue la razonabilidad que requiere la norma.

8. Que en razón a lo expuesto, se advierte que el recurso jerárquico presentado por el recurrente, no cumple con la previsión establecida en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, donde determina que los recursos deben ser presentados de manera fundamentada.

9. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jauregui Sevilla, en representación de la empresa LÍNEA AÉREA ECO JET S.A., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2024 de 11 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

UNICO. - Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jauregui Sevilla, en representación de la empresa LÍNEA AÉREA ECO JET S.A., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 60/2024 de 11 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

